REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2023 0099700
ACCIONANTE: FREDDY JOHANY BOLAÑOS GARCIA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por FREDDY JOHANY BOLAÑOS GARCIA en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ANTECEDENTES

FREDDY JOHANY BOLAÑOS GARCIA promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de contestar de fondo su derecho de petición presentado el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), presentó una solicitud ante la accionada respecto del comparendo 11001000000033782772 y que a la fecha de radicación de la tutela no ha obtenido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ manifestó que al revisar el sistema ORFEO evidenció que no había ningún requerimiento del accionante y que si bien acreditó que el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) al correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, el mismo se encuentra inhabilitado desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo que el correo relacionado no es el que la entidad tiene dispuesto para radicar las peticiones.

Por lo expuesto, sostuvo que la parte actora no radicó petición formal ante esa entidad y pidió declarar improcedente el amparo deprecado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental invocado por parte de FREDDY JOHANY BOLAÑOS GARCIA al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 08 del PDF 01 escrito de petición radicado el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) en el correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.

Por su parte la accionada al rendir informe, sostuvo que el correo al que se dirigió la petición se encuentra inhabilitado desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) como se observa a continuación:

Una vez revisadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que, si bien el accionante manifiesta una vulneración a su derecho fundamental de petición, la misma no fue radicada ante la accionada, como quiera que al consultarse la plataforma de radicación de peticiones

https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php se pudo determinar que desde el primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) el correo al que radicó la petición el accionante se encontraba desactivado como a continuación se observa:

Formulario para radicación de correspondencia

A partir del 1 de junio, la Secretaría de Movilidad, pone a disposición de la ciudadanía este formulario web como único canal, para radicar ante la Entidad: peticiones, quejas, reclamos, solicitudes, comunicaciones, facturas e informes, entre otros.

Los entes de control o entidades públicas del orden distrital o nacional, pueden radicar sus comunicaciones a través de radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co

Nuestro horario de atención es de **lunes a viernes, de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados, de 8:00 a.m. a 12:00 m.**

Tenga presente que las comunicaciones ingresadas después del horario informado, serán radicadas a partir del siguiente día hábil.

Recuerde que el correo de contactociudadano@movilidadbogota.gov.co **quedó deshabilitado.**

Todos estos trámites son gratis y sin intermediarios.

Así las cosas y pese a que se aportó el escrito de su solicitud, no se acreditó que este se haya radicado de manera correcta ante la entidad accionada y se reitera la dirección electrónica a la que se radicó la solicitud al momento de presentación del derecho de petición se encontraba desactivado

Así entonces, es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que se reitera, no se acreditó la correcta radicación de la solicitud.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee76c9ab565ae075034770dcbbfe8d459527a535aaf9c1681cdd005f733b9c1**
Documento generado en 28/08/2023 05:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica